

INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL - Desarrollo jurisprudencial sobre procedencia eventual de la acción de tutela

NOTA DE RELATORIA: Ver, Corte Constitucional, Sentencia T-209 de 2011, MP: Juan Carlos Henao Pérez.

DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL - Vulneración por omisión de respuesta dentro de los términos fijados para peticiones relacionadas con asuntos pensionales.

De conformidad con el material probatorio allegado, se observa que, en efecto, el derecho fundamental de petición del actor ha sido vulnerado por la entidad demandada, toda vez que frente a los derechos de petición radicados ..., no le han dado una respuesta de fondo, concreta y congruente, por lo que, la decisión del *a quo* se encuentra ajustada. Conforme con lo anterior, se observa que los términos para contestar las peticiones en materia pensional, pese a que tienen un tratamiento especial, en el asunto bajo estudio, se encuentran más que vencidos. Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la entidad demandada expuestas en la impugnación, referentes a la ampliación del término para contestar las peticiones del actor correspondientes a la indexación de la mesada pensional, pues tanto el término de 15 días dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, como el de los 4 meses que ha señalado la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional para las solicitudes en materia pensional, se encuentran vencidas.

NOTA DE RELATORIA: Ver, Corte Constitucional en sentencia SU 975 de 2003

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00550-01(AC)

Actor: ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

La Sala decide la impugnación presentada por la actora contra la providencia de 25 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que resolvió:

“PRIMERO: Amparar el derecho de petición solicitado por el señor **ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la protección del derecho, por Secretaría, requiérase al Director y Subdirector de Atención al Pensionado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, conteste las peticiones del accionado adiadadas 4 de marzo, 18 de julio, 18 y 30 de noviembre, 14 y 28 de diciembre de 2011, 10 de enero, 14 de marzo, 27 de abril y 5 de junio de la presente anualidad, de manera clara, precisa y oportuna.

Asimismo, requiérase para que en el evento de haber dado respuesta con anterioridad, se envíe copia de la misma con la correspondiente constancia de recibido para que repose en el plenario.

TERCERO: Denegar el amparo en relación con el derecho al debido proceso y a la indexación de la mesada pensional correspondiente al señor **ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTA: Si no fuere impugnada, se remitirá esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma y en el término prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

(fls. 291-292).

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Enrique Ruíz Castro, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales *“a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional en aplicación a la actualización del ingreso base de liquidación o indexación de la primera mesada, del debido proceso administrativo y del derecho de petición en interés particular”*.

Hechos

De los hechos narrados por el actor, se advierten como relevantes los siguientes:

Laboró en la extinta Empresa Puertos de Colombia, durante casi 20 años, retirándose voluntariamente para acceder a una pensión de jubilación especial,

conforme con la norma convencional y a un programa especial de retiro voluntario, en el año 1990.

El derecho pensional debía ser reconocido y pagado cuando cumpliera 55 años de edad.

En el año 1994, cuando ya había cumplido la edad, le fue reconocida la pensión de jubilación especial y proporcional, cuyo monto era de menor cuantía al que le correspondía, pero la empezó a cobrar inmediatamente, conforme a una Convención Colectiva de Trabajo posterior al momento de su retiro, vigente en los años 1991 a 1993, derecho, que a su juicio, fue revocado por el Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.

No obstante, con las Resoluciones Nos. 001713 de 28 de noviembre de 2008, 000651 de 18 de mayo de 2009 y 000668 de 20 de mayo de 2009, le fue reconocida la pensión de jubilación especial por parte del Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, conforme con los parámetros de la negociación del año 1990, pero quedó el monto pensional, al momento del nuevo reconocimiento, casi, en un salario mínimo legal mensual vigente.

El anterior reconocimiento se dio por la revisión integral de pensión que le fue practicada, sobre la cual no solicitó la actualización del ingreso base de liquidación o la indexación de la primera mesada al momento de ser reconocido en el nuevo monto de la pensión que tampoco fue reconocido de oficio.

Anotó que en el mes de julio de 2007 devengaba más de siete salarios mínimos legales mensuales vigentes, como mesada pensional, y conforme con el salario que devengaba en el año 1990, que era aproximadamente de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, reajustados por reliquidación salarial, como claramente lo señalan las resoluciones de reconocimiento del año 2008.

Señaló que actualmente devenga casi un salario mínimo legal mensual vigente, como mesada pensional a causa de la disminución pensional, que no le alcanza para pagar los servicios públicos, su digna subsistencia y la alimentación, tiene

deudas personales y con entidades crediticias que lo dejan prácticamente sin ningún ingreso.

Manifestó que la indexación de la primera mesada no le fue aplicada, pese a cumplir 55 años de edad después del 1º de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia de la Ley 100 de 1993, que reguló ese aspecto.

Arguyó que las resoluciones mencionadas son objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del radicado No. 2010-1010 que, tramitó el Tribunal Administrativo del Atlántico, cuya etapa probatoria está en curso, sin embargo, instauró la acción de tutela para reclamar un derecho constitucional fundamental adquirido, que le hace falta, como mecanismo transitorio.

Presentó memoriales ante el Ministerio de la Protección Social el 4 de marzo de 2011 (rad. No. 003803), 18 de julio de 2011 (rad. No. 012168), 18 de noviembre de 2011 (rad. No. 000245) y del 30 de noviembre de 2011 (rad. No. 000938), en los que solicitó la actualización del ingreso base de liquidación o la indexación de la primera mesada pensional, peticiones que no fueron resueltas.

El 1º de diciembre de 2011 todos los asuntos y casos conocidos por el Ministerio de la Protección Social, referentes a los pensionados de la extinta Empresa Puertos de Colombia, fueron trasladados para su conocimiento y resolución a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, según Decreto No. 4107 de 2011, artículo 63, haciendo los requerimientos del caso.

Entonces, los días 14 y 28 de diciembre de 2011, 10 de enero, 14 de marzo, 27 de abril y 5 de junio de 2012, radicó unas peticiones en las que requirió la respuesta a las peticiones, las cuales no han sido evacuadas de fondo.

Adujo que mediante Oficio UGPP No. 20125120205891 de 23 de marzo de 2012, la UGPP, a través del Subdirector de Atención al Pensionado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social pidió nuevamente todos los documentos y memoriales antes presentados.

Arguyó que la falta de respuesta constituye silencio administrativo negativo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UPGG, al no obtener una respuesta de fondo y definitiva a las múltiples solicitudes legales, respetuosa y oportunamente radicadas, inclusive, cumpliendo lo que ellos pidieron de forma procedimental.

Solicitó la indexación de la primera mesada como derecho constitucional.

Petición

El actor solicitó:

“Muy respetuosamente solicito se sirvan **amparar mi derecho Constitucional a mantener el poder adquisitivo de mi mesada pensional**, ordenando expedir la Resolución respectiva, también en al **Debido Proceso Administrativo** y al **Derecho de Petición**, referente a aplicar la **ACTUALIZACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN o INDEXAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL** del suscrito, dando respuesta a mis Derechos de Petición y Memoriales de Requerimiento, radicados desde el 4 de marzo de 2011 hasta el 05 de junio de 2012, y no resueltos a la presente por la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, generando la violación de mis derechos fundamentales constitucionales, antes mencionados.

En consecuencia, solicito se les ordene actualizar el monto pensional reconocido por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA al suscrito, y se cancelen las diferencias de mesadas atrasadas adeudadas.

Por tanto, solicito se ordene el respeto por mis Derechos Fundamentales, conculcados por omisión.

MECANISMO TRANSITORIO

Muy respetuosamente, les solicito se sirvan emitir el pronunciamiento constitucional, como **MECANISMO TRANSITORIO**, mientras el honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, dentro de la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado **No. 2010-1010**, con ponencia del honorable Magistrado Doctor **ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO**, se pronuncia de fondo.

Lo anterior, a fin de evitar los perjuicios que son ya insostenibles para el suscrito, dar a mis familiares y al suscrito los ingresos para una congrua subsistencia, dejar a un lado esta zozobra y estrés por la cantidad de deudas que tengo, y que me están afectando mí salud mental.

(...)"
(fl. 12).

Trámite previo

La presente acción le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Atlántico que, mediante auto de 11 de julio de 2012, avocó el conocimiento del asunto y ordenó notificar a los demandados (fls. 186-188).

Oposición

- El **Subdirector Jurídico Pensional**, de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en escrito de contestación (fls. 294-295), extemporáneo, solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la pretensión de pago de la indexación de la primera mesada pensional, ya se instauró en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada bajo el No. 2010-1010, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Fallo impugnado

El **Tribunal Administrativo del Atlántico**, mediante providencia de 25 de julio de 2012, tuteló el derecho fundamental de petición del actor y denegó el amparo en relación con el derecho al debido proceso y a la indexación de la mesada pensional (fls. 279-292).

En cuanto al derecho de petición, señaló que ninguna de las peticiones formuladas por el actor fueron resueltas dentro del término de ley, pues si bien, se observó que se remitieron a otras dependencias, ello no configura una respuesta a las solicitudes elevadas por el actor.

En lo referente al derecho al debido proceso, no lo tuteló porque el actor no expresó en qué forma se trasgredió el mismo, como tampoco aparece prueba alguna al respecto.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, manifestó que la tutela excepcionalmente es procedente para solicitar esa pretensión, por lo que encontró acreditada la condición de pensionado del actor, sin embargo, este acudió a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Concluyó que como no es una persona de la tercera edad, o que su situación sea grave o atente contra su dignidad, subsistencia, derecho al mínimo vital, en conexidad con la vida, EL amparo invocado como transitorio no resulta procedente.

Impugnación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP, inconforme con la decisión de primera instancia, la impugnó al considerar que ha adelantado los trámites pertinentes para dar respuesta a las solicitudes del actor, pero que el término de cuarenta y ocho (48) horas no es suficiente, por lo que solicita la ampliación de dicho término.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Caso concreto

En el *sub examine*, el actor pretende la protección de los derechos fundamentales "a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional en aplicación a la actualización del ingreso base de liquidación o indexación de la primera mesada,

del debido proceso administrativo y del derecho de petición en interés particular” y, en consecuencia, solicitó que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP expida una resolución en la que se reconozca la indexación de la mesada pensional y se resuelvan los derechos de petición radicados desde el 4 de marzo de 2011 hasta el 05 de junio de 2012.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela al considerar que el actor ya acudió a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la cual se encuentra en curso en el Tribunal Administrativo del Atlántico.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de 25 de julio de 2012, accedió parcialmente a las pretensiones de la acción, al considerar que se vulneró el derecho fundamental de petición, por lo que ordenó, entre otros, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP conteste las peticiones del accionado de 4 de marzo, 18 de julio, 18 y 30 de noviembre, 14 y 28 de diciembre de 2011; y de 10 de enero, 14 de marzo, 27 de abril y 5 de junio de 2012, de manera clara, precisa y oportuna.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, inconforme con la anterior decisión, la impugnó al considerar que los procedimientos administrativos que se deben llevar a cabo para dar respuesta a las solicitudes del actor, no pueden adelantarse en ese término, por lo que solicitó sea reconsiderado el mismo.

La Sala deberá analizar, si es posible ampliar el término para dar respuesta a las peticiones del actor, las cuales fueron amparadas por el *a quo*, toda vez que es el asunto que se debate en esta impugnación.

Previamente a resolver de fondo el asunto planteado, la Sala advierte que la controversia de la indexación de la primera mesada pensional del actor, aún se está resolviendo ante la jurisdicción competente, por lo que la tutela, en principio, se torna improcedente.

Frente al tema de la procedencia de la acción de tutela para solicitar la indexación de la primera mesada pensional, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, expuso¹:

“Procedibilidad de la acción de tutela para solicitar la indexación de la primera mesada pensional

1. Por su parte, las condiciones de procedencia establecidas por la Corte, para formular acciones de tutela de indexación de la primera mesada pensional, son las siguientes:

*“Que la persona interesada haya adquirido el status de jubilado, o lo que es igual, que se le haya reconocido su pensión”.*²

*“Que haya actuado en sede administrativa; es decir, que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que le reconoció la pensión, haya presentado la solicitud de reliquidación ante el respectivo fondo de pensiones o, en igual medida, requerido a la respectiva entidad para que certifique su salario real y ésta se hubiere negado.”*³

*“Que haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto, demuestre que ello es imposible por razones ajenas a su voluntad”.*⁴

*“Que se acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de la tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal”.*⁵

Para resolver el planteamiento efectuado, se observa que en el expediente obran los siguientes documentos:

1) Escrito de petición presentada por el actor el 5 de junio de 2012, radicado bajo el No. 2012-722-157771-2 ante el Subdirector Atención al Pensionado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fl. 18).

¹ Sentencia T-209 de 2011, MP: Juan Carlos Henao Pérez.

² Reiterado en Sentencias T-534 y T-1016 de 2001.

³ Ver Sentencias T-634 y T-1022 de 2002.

⁴ Ver Sentencias T-634 y T-1022 de 2002.

⁵ Sentencia T- 620 de 2004

- 2) Copia del derecho de petición presentado por el actor el 27 de abril de 2012, radicado bajo el No. 2012-514-115897-2 ante el Subdirector Atención al Pensionado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fls. 19-27).
- 3) Copia del oficio radicado UGPP No. 20125120205891 mediante el cual la UGPP contestó la petición de 14 de marzo de 2012, radicada con el No. 20127220690512, manifestando que requiere una documentación (fls. 28-29).
- 4) Escrito de petición presentado por el actor el 14 de marzo de 2012, radicado bajo el No. 2012-722-069051-2 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fl. 30).
- 5) Escrito de petición presentado por el actor el 10 de enero de 2012, radicado bajo el No. 2012-514-003528-2 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 31-37).
- 6) Escrito de petición presentado por el actor el 28 de diciembre de 2011, radicado bajo el No. 2011-514-041195-2 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 38).
- 7) Escrito de petición presentado por el actor el 14 de diciembre de 2011, radicado bajo el No. 2011-722-030820-2 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 39-43).
- 8) Escrito de petición presentado por el actor el 30 de noviembre de 2011, radicado bajo el No. 000938 ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social (fls. 45-49).
- 9) Escrito de petición presentado por el actor el 18 de noviembre de 2011, radicado bajo el No. 000245 ante el Ministerio de la Protección Social (fls. 50-51).
- 10) Copia simple del registro civil de nacimiento del actor (fl. 53).

11) Solicitud de pensión de jubilación extralegal, presentada por el actor el 4 de marzo de 2011, ante el Coordinador General del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social, de la Empresa Puertos de Colombia y el Ministerio de la Protección Social (fls. 55-63).

12) Copia simple de la Resolución No. 000668 de 20 de mayo de 2009, emitida por el Grupo Interno de Trabajo Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia del Ministerio de la Protección Social, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 001713 de 2008 en el sentido de confirmarla (fls. 64-93).

13) Copia simple de la Resolución No. 000651 de 18 de mayo de 2009, emitida por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001713 de 28 de noviembre de 2008, en el sentido de no reponer la decisión (fls. 94-120).

14) Copia simple del escrito mediante el cual el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 001713 de 28 de noviembre de 2008 (fls. 121-140).

15) Copia simple de la Resolución No. 001713 de 28 de noviembre de 2008, mediante la cual se resuelve una actuación administrativa de revisión integral de pensión, en el sentido de ajustar el derecho a la pensión (fls. 141-183).

16) Copia auténtica del escrito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el actor ante el Tribunal Administrativo del Atlántico y su reforma (fls. 195-241 y 242-273).

17) Copia simple del Oficio UGPP No. 20125120628441 de 14 de junio de 2012, de la UGPP mediante la cual le informan la situación de su solicitud de indexación pensional (fls. 276-277).

18) Copia de la cédula de ciudadanía del actor (fl. 302 y 304).

De conformidad con el material probatorio allegado, se observa que, en efecto, el derecho fundamental de petición del actor ha sido vulnerado por la entidad demandada, toda vez que frente a los derechos de petición radicados el 4 de marzo, 18 de julio, 18 y 30 de noviembre, 14 y 28 de diciembre de 2011; y 10 de enero, 14 de marzo, 27 de abril y 5 de junio de 2012, no le han dado una respuesta de fondo, concreta y congruente, por lo que, la decisión del *a quo* se encuentra ajustada.

Sin embargo, la entidad alega la imposibilidad de dar cumplimiento a la decisión de primera instancia, en razón al término que indicó el *a quo* para dar la respuesta a las solicitudes del actor.

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política dispone que es fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta pronta y seria. Esto significa que la administración debe responder de manera oportuna las peticiones que se le formulen de forma clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

De conformidad con el artículo 23 *ibídem*, el derecho de petición permite a toda persona acudir ante diferentes autoridades o entes administrativos para obtener una pronta respuesta sobre asuntos de interés general o particular. Por lo tanto, la ausencia de respuesta, el retraso por parte de la entidad accionada o la falta de comunicación de la respuesta, vulneran el derecho de petición.

No basta, en consecuencia, con adelantar los trámites o diligencias necesarias para dar respuesta, sino que efectivamente se le debe contestar al administrado y ponerla en su conocimiento. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“1. Alcance del derecho de petición. La autoridad no lo satisface limitándose a actuar dentro de su competencia. Debe comunicar la respuesta al solicitante.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación ha reiterado que ese derecho fundamental no se satisface con una respuesta meramente formal, sino que es necesaria una verdadera resolución acerca de lo planteado, de modo que se defina de fondo el asunto sometido a consideración de la autoridad, desde luego sobre la base de que ella sea competente.

Pero además debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la respuesta, en virtud de la garantía constitucional, y el desarrollo interno que, en las dependencias de la Administración, tenga el curso de la petición formulada.

En efecto, si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso no la libera de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida.⁶

El artículo 6 del Código Contencioso Administrativo dispone que las peticiones presentadas a la administración deben responderse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se reciban. No obstante, la norma permite a la autoridad o a los particulares que ejercen función pública, que contesten después del término fijado, siempre y cuando la entidad encargada de dar respuesta exprese los motivos de la demora y señale cuándo se resolverá la petición.

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU 975 de 2003, en la que estableció como términos idóneos para que la administración responda las peticiones relacionadas con asuntos pensionales:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho

⁶ Sentencia T-178-00 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso” (Negrilla fuera del texto).

Conforme con lo anterior, se observa que los términos para contestar las peticiones en materia pensional, pese a que tienen un tratamiento especial, en el asunto bajo estudio, se encuentran más que vencidos.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la entidad demandada expuestas en la impugnación, referentes a la ampliación del término para contestar las peticiones del actor correspondientes a la indexación de la mesada pensional, pues tanto el término de 15 días dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, como el de los 4 meses que ha señalado la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional para las solicitudes en materia pensional, se encuentran vencidas.

Por lo demás, no se encontró vulnerado el derecho al debido proceso ni a la indexación de la primera mesada pensional.

Por las razones expuestas, esta Corporación confirmará la sentencia de 25 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por la cual amparó el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta - Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

- 1. CONFÍRMASE** la providencia de de 25 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, objeto de impugnación, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo,

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS MARTHA TERESA BRICEÑO DE
VALENCIA**
Presidente de la Sección

WILLIAM GIRALDO GIRALDO CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ